

En Viedma, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para fallar en los autos caratulados: **“D.F.M.H. C/ V.N.M. S/ DIVISIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”**, expediente PUMA N° VI-02906-F-0000, en los que, previa deliberación acerca de la sentencia a dictar, se plantea y se vota en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación articulado por el actor-reconvenido el 30 de junio de 2025? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 23 de junio de 2025, la señora Jueza titular de la Unidad Procesal n.º 5 de esta localidad resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor M.H.D.F. contra la señora N.M.V. (v. punto I) determinando los bienes que integran la comunidad matrimonial (v. punto II), e imponer las costas por su orden y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto existan pautas para ello (punto III). Asimismo, aplazó para la etapa de ejecución la partición de los bienes atento la falta de valuación actual (punto IV) e hizo lugar a la reconvenición planteada por la demandada otorgando a su favor la atribución del uso de la vivienda familiar sita en calle Gasquet n.º 713 de Viedma, hasta que el hijo en común alcance la edad de 21 años, siempre que continúe habitando allí, o que las partes acuerden un destino diferente (punto V). En tal marco, impuso las costas al actor, procediendo a fijar los emolumentos de todos los profesionales intervinientes al amparo del art. 9 de la Ley G 2212 (punto VI) y los estipendios correspondientes al martillero actuante (VII), además de hacer saber al accionante que deberá acreditar el resultado del beneficio de litigar sin gastos (punto VIII, todos de la sentencia n.º 2025-D-45; mov.

I0053).

II. Frente a dicho pronunciamiento se alza el actor reconvenido y, por derecho propio con patrocinio letrado, opone recurso de apelación el 30 de junio de 2025, con detalle sucinto y concreto de sus críticas conforme a las prescripciones del art. 75 del CPF (mov. E0071), el que fue concedido libremente y con efecto devolutivo el 2 de julio siguiente (mov. I0054).

III. Superada una serie de vicisitudes procesales, el 2 de octubre de 2025, por Presidencia del Tribunal se entendió pertinente y conducente para una mejor resolución del conflicto, disponer, con arreglo al art. 77 del CPF, la tramitación por escrito de la instancia recursiva (v. mov. I0061).

En consonancia con ello, el 18 de ese mes, el recurrente procedió a fundamentar sus agravios, comenzando por señalar su disconformidad respecto del rechazo al pago locativo solicitado por su parte frente al uso exclusivo que la demandada ejerce sobre lo que fue el hogar familiar.

Afirma que la judicatura se ha limitado a vincular la vivienda -objeto de litigio- con el contenido alimentario y a presumir que el acuerdo celebrado respecto de los alimentos la habría contemplado.

Aduce que no se ha atendido debidamente el hecho de que la madre de su hijo reside en ella desde que él se retiró del hogar ni el costo que ello implicó e implica al tener que afrontar el pago de un alquiler.

Sostiene que no hay motivos para esa decisión en el contexto actual, en la medida en que ambos trabajan en relación de dependencia, perciben haberes, y comparten indistintamente el cuidado personal del menor de edad.

Agrega que si bien su atribución se justifica por razones de solidaridad familiar y para garantizar la residencia de este, nada excluye la fijación de un canon razonable que preserve la equidad entre los copropietarios durante la indivisión.

En acápite aparte impugna que se otorgue la atribución de la vivienda a su

contraparte, esgrimiendo que para su adopción la a quo parte de meras suposiciones o presunciones que, además, conducen a un resultado desproporcionado ya que su hijo convive algunos días de la semana con él. Por separado, y en tercer término, alega que con esas decisiones se ha violentado su derecho de propiedad al disponerse una restricción indebida. En cuarto lugar, reprocha la condena a abonar con exclusividad los honorarios del perito martillero público, indicando que en lo que respecta a las costas debió aplicarse el principio general que establece el art. 19 del CPF, e imponerlas por su orden, dado que ambas partes se han visto beneficiadas con la actuación del referido profesional. Finalmente, detalla brevemente, y conforme al ritual, la pretensión revocatoria que articula.

IV. El 23 de octubre de 2025 se corrió traslado del referido memorial a la contraria, quien contestó el 7 de noviembre de ese año, por derecho propio con patrocinio letrado, peticionando se desestime íntegramente el recurso que responde, toda vez que no se ha logrado demostrar arbitrariedad ni error de derecho alguno, sino tan solo una mera disconformidad subjetiva.

Destaca que se ha aplicado correctamente el art. 443 del CCyC; ponderadas con aciertos las constancias de la causa, y dictado un fallo con perspectiva de género en consonancia con la doctrina legal vigente en la materia.

Explica que la atribución del hogar familiar no opera como prerrogativa patrimonial sino como un derecho derivado del deber de solidaridad familiar y del principio del interés superior del niño. Con base en ello, señala que la resolución tomada por el Grado es razonable, proporcional y acorde a los fines que inspiran el fuero de familia y a los estándares convencionales que gobiernan a este.

Por último, y en respuesta al agravio erigido frente a la condena a abonar con exclusividad los honorarios del perito martillero, sostiene su improcedencia, resaltando que el quejoso, prevenido por la señora Jueza

durante la celebración de la audiencia de prueba sobre la carga de afrontar los gastos que demande la pericia tasadora, asumió el pago de las consecuencias económicas de su propuesta.

Remata su exposición haciendo notar que la decisión impugnada se ajusta a los términos del art. 27 de la Ley 2.051, e insta la confirmación del fallo.

V. De todo lo actuado, se corrió vista a la señora Defensora de Menores el 1 de diciembre de 2025, quien respondió el 12 de ese mes, propiciando se desestime el embate impugnativo, dado que no observa que este atienda al mejor interés del hijo en común ante la actual dinámica familiar.

En su motivación considera, en relación con la demanda del actor de recibir un canon locativo, que no ha podido acercar, a través de su expresión de agravios, extremos que permitan advertir que la sentencia adoptada es errónea o se sustenta en una incorrecta valoración de las circunstancias objetivas y legales verificadas en el caso.

Aparte, y en lo que respecta a la queja ejercida contra la atribución de la vivienda a la demandada reconviniente, afirma que la solución brindada otorga estabilidad al adolescente en cuyo beneficio actúa en autos y se ajusta a la dinámica actual del grupo familiar.

VI. Una vez reseñados los alcances del conflicto a dirimir, comienzo por hacer notar que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPFRN) y dar los fundamentos del medio de fiscalización empleado (art. 85 de ese código).

De este modo, se extienden al trámite en marcha las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, en virtud de la subsidiariedad que instituye el art. 269 del CPFRN.

Por esa razón, una vez descrito el fallo sujeto a la evaluación de este órgano ad quem, las observaciones vertidas por el actor reconvenido y la defensa ensayada por quien, traída a juicio, reconvino así como por la señora Defensora de Menores e Incapaces, la solución del caso requiere examinar

la pertinencia formal de la apelación planteada.

Pues, debe tenerse a esta por presentada en debido tiempo, según la certificación publicada el 1 de agosto de 2025, y por cumplido el requisito de índole subjetivo (agravio) ante la sola existencia de una disposición adversa al reclamo ejercido.

En este contexto, tras repasar los argumentos formulados por el recurrente, cabe concluir, aun con reparos, que el recurrente ha conseguido desarrollar un discurso eficaz a los fines perseguidos.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, asumiendo esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y porque la evaluación de las objeciones esbozadas no resulta realizable mediante un control estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, en todo momento he valorado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos (v. esta Cámara en, entre otras, sentencia n.º 85/2024, dictada el 15.11.2024, en “B.S.E.B. (en representación de su hija menor M.B.V.M.) c/ M.L.M. y M.C.A. s/ Alimentos”; 91/2024, del 04.12.2024, recaída en la causa “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (f) (Distribución de bienes)”).

VII. Procede analizar, entonces, los reproches esgrimidos en sustento del requerimiento fiscalizador en estudio, con el fin de verificar si consiguen satisfacer el requisito de fundabilidad o procedencia. Puesto que una vez superado el test preliminar, el triunfo del esquema recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

Concretado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este escenario de

actuación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Ello es así dado que, si bien no es posible abordar un tema o tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPFRN)-, resulta imprescindible responder a los cuestionamientos deducidos (art. 242 del CPCyC), salvo que estos, a raíz de las resoluciones previamente adoptadas, se tornen abstractos.

VIII. En estas condiciones corresponde resolver mediante una decisión fundamentada, con arreglo al art. 200 de la CPRN, al art.3 del CCyC y al art. 25, inc. a del CPF.

A esos efectos, comienzo por destacar que la señora Jueza *a quo*, el 23 de junio de 2025, resolvió, a instancia del actor, los planteos relativos a la liquidación de la comunidad ganancial de bienes, lo que no es objeto de controversia ante esta Alzada. Luego se abocó a dirimir el conflicto suscitado, a propuesta de la demandada reconviniente, respecto de la atribución del inmueble en el cual se desarrolló la vida familiar durante el matrimonio.

Encaminada a ello, invocó las prescripciones del art. 443 del CCyC, anunciando que, aun cuando su dilucidación trae aparejada una restricción al derecho de propiedad, tal limitación encuentra fundamento en la solidaridad familiar y que, en caso de confrontación de derechos, debe primar ese principio.

Bajo esa convicción analizó las pruebas aportadas a la causa, de las cuales dedujo que las partes tienen dos hijos. Si bien uno es mayor de edad y reside en otra ciudad, ambos al momento de la separación de hecho eran menores de edad y continuaron viviendo, principalmente junto a su progenitora, en el inmueble en el que se desarrolló la vida conyugal.

Tuvo, además, por probado que aquel es ocupado en la actualidad por la

accionada y el hijo adolescente, así como que el actor reconvenido desde el año 2021 afronta gastos de alquiler de un departamento, tipo dúplex, ubicado en el barrio Don Bosco de esa ciudad y que en ese marco logra cubrir sin dificultades los requerimientos en óptimas condiciones de habitabilidad. Agregó que percibe una bonificación por vivienda que le otorga su empleadora.

En esa instancia, manifestando atender que este abona en concepto de cuota alimentaria a favor del menor de edad el 15% de los haberes que percibe como empleado en relación de dependencia, consideró pertinente hacer lugar a la reconvención planteada y, por ende, otorgar la atribución de la vivienda familiar a favor de la señora V.

En su motivación valoró, por un lado, que desde la separación de hecho, el cuidado de los hijos (hoy solo de uno) es compartido e indistinto con residencia principal en el domicilio materno, es decir, allí y que cabe presumir que en la determinación de tal porcentaje se tuvo en cuenta la situación habitacional en esas condiciones.

Asimismo, destacó que una solución diferente a la que se propicia impactaría de modo negativo en la vida del adolescente en cuestión, en tanto este vería reducido el aporte alimentario a su favor. Conjugó ello con el hecho de que no surge demostrado que el actor se encuentre atravesando un estado de vulnerabilidad, ya sea habitacional o económico, que justifique un tratamiento especial a los fines de juzgar la pertinencia de la acción promovida.

He efectuado el recuento que antecede con una doble finalidad: sentar las bases desde las cuales evaluar el esquema impugnatorio trazado por el nombrado al apelar y exponer los motivos de hecho y de derecho por los que corresponderá rechazar el recurso en tratamiento.

IX. Con el firme propósito de explicar las razones de la expresión antes realizada a modo de prolepsis, hago notar que los agravios formulados por

el rechazo del pago locativo solicitado y por la atribución de la vivienda a favor de la demandada reconviniendo demandarían -de persistir la posibilidad de su debate- un tratamiento conjunto.

Sin embargo, ello no es factible, ante los términos de la Resolución 2024-I-379 de fecha 19 de agosto de 2024.

En esa oportunidad y en lo que respecta a la renta compensatoria o canon locativo, no solo se rechazó la medida cautelar (v. punto I), sino que -y esto es lo determinante- se hizo saber a las partes que, en el supuesto caso de que en el futuro varíen las circunstancias en esa ocasión tenidas en cuenta, se encontrarán habilitadas para proclamar en procura del ejercicio de sus derechos (punto II).

Es decir, el órgano *a quo*, no obstante encontrarse encaminado a determinar la procedencia o no de la preventiva peticionada a partir de valorar lo prescripto por el art. 444 del CCyC, decidió de modo definitivo este preciso aspecto de la pretensión. Véase que incluso impuso las costas por su orden y procedió a la regulación de honorarios.

Los fundamentos brindados también dan cuenta de esa definición conclusiva del asunto. Así, se sostuvo que resulta inadmisibles tal requerimiento si los menores de edad, como en el caso, viven con la madre en el lugar que constituyó la casa familiar. Se añadió que su implementación constituye una facultad otorgada a la magistratura, quien debe administrarla atendiendo el escenario fáctico que refleje la contienda sometida a su dilucidación. Y se apuntó que, en supuestos como el presente, no se trata de la fijación de un canon locativo contra otro copropietario o una cuestión netamente patrimonial, sino de la vivienda de los hijos, que bajo el concepto habitación integra el deber alimentario que pesa sobre los progenitores.

Es más, siguiendo esa línea argumental, indicó que frente a la evidente composición de la cuota pactada por las partes a esos fines, imponer a la

demandada que convive con el menor de edad la obligación de afrontar el pago pretendido por el progenitor repercutirá de manera desfavorable en el interés superior del hijo de ambos, entendido este como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la legislación (cfr. art. 3 de la Ley 26.061).

En consecuencia, habiendo quedado firme dicho pronunciamiento por falta de ataque oportuno, corresponde desestimar sin más el primer agravio formulado por el actor reconvenido.

El principio de preclusión procesal veda al litigante intentar renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente una disposición jurisdiccional, y en su mérito no puede la judicatura, luego de consentido un determinado pronunciamiento, desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin afectar la seguridad jurídica que fundamenta la perentoriedad de los plazos (cfr. esta Cámara en sentencia n.º 230/2025, dictada el 23.06.2025, en los autos caratulados “R.C.E. C/ V.C.A. s/ Prestación Alimentaria (F)”).

Aparte, no es dable retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado sobre las posibilidades de acción. Sus consecuencias, ajenas a la voluntad de las partes, se erigen en resguardo del principio esencial de seguridad jurídica, que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio y la prolongación "sine die" de la definición del proceso (Apesteguija, Susana y otros s. Incidente /// Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 19/03/2009), Pergamino, Buenos Aires; 06-nov-2008; Rubinzal Online; RC J 441/09).

X. Queda entonces por dirimir el planteo erigido contra la decisión del Grado de hacer lugar a la reconvenición deducida y atribuir la vivienda que fuera sede del hogar conyugal a la progenitora hasta que el hijo adolescente de las partes alcance la edad de veintiún años (siempre que continúe

habitando allí) o hasta que ellas en dicho periodo acuerden un destino diferente del bien (v. punto V de la sent. n.º 2025-D-45).

De ahí la importancia de tener en cuenta que frente a la acción ejercida por el actor instando la liquidación y partición de la comunidad de bienes, a fin de obtener el 50% de su valor (v. presentación del 23 de septiembre de 2022), la contraparte dedujo reconvencción con el propósito de que se le atribuya el uso exclusivo de la vivienda. En su fundamento, primordialmente, sostuvo que la cuota alimentaria ha sido siempre baja (15% de los ingresos del progenitor como dependiente de la Policía de Río Negro), en función de que los hijos en común convivían junto con ella en el ex hogar conyugal (v. contestación de demandada del 23 de octubre de 2022).

El principio de contradicción que hace a la esencia del derecho a ser oído en garantía del debido proceso (art. 18 CN), exige también ponderar que frente al ejercicio de esa contrademanda, el actor reconvenido solicita su rechazo. En su postulación, señala que los efectos del divorcio se remontan al año 2018, que solo uno de sus hijos reside en la vivienda familiar y que con base en la solidaridad familiar no es dable vulnerar la igualdad entre las partes ni derechos fundamentales (v. respuesta del 30 de marzo de 2023).

En atención a los términos en que se mantiene la controversia en esta instancia en torno a la acción promovida por la convocada a juicio con sustento en el art. 443 del CCyC, comienzo por hacer notar que el recurrente equivoca su planteo.

Pues, cuando, como en el caso, hay un hijo menor de edad, que convive con quien peticiona la atribución de la vivienda, en la aplicación de esa preceptiva no resulta un hecho determinante que en la actualidad los ex cónyuges trabajen en relación de dependencia con percepción de haberes ni que compartan el cuidado personal del mismo, indistintamente. Ello máxime, cuando quien apela insta la venta del inmueble en el que se

desarrolló la vida familiar sin desconocer que en el esquema propuesto se fijó como residencia principal el domicilio materno, es decir, donde el adolescente en cuestión mantuvo su centro de vida.

La vivienda, es decir, el espacio en el que las personas desarrollan su vida, reviste la calidad de derecho humano esencial (cfr. Marisa Herrera Natalia de la Torre, “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - comentado y anotado con perspectiva de género-, editores del Sur, T. 3, pág. 351, 2022).

En tal condición su protección se encuentra reconocida constitucional y convencionalmente conforme al art. 14 bis de la Constitución Nacional, al art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN.

Por esa razón, admitida esa particularidad y la especial protección que el ordenamiento prevé respecto de los niños, niñas y adolescentes (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), cabe afianzar su preservación frente a medidas que afecten la residencia de estos. Precisamente, en este sentido, se inscribe el específico instituto solicitado por la demandada reconviniendo con sustento en el art. 443, inc. a, del CCyC.

Surge entonces la importancia de resaltar que con su implementación se busca mantener el derecho de uso sobre el inmueble familiar que la citada parte cotitulariza con el actor sin alterar la condición de copropiedad. Antes bien, por estar signado de temporalidad, solo impone a este -como ex cónyuge- una fuerte restricción de dominio, en cuanto al uso del bien, con fundamento en el principio de solidaridad familiar.

En mi opinión, el art. 443 del CCyC no presupone una prerrogativa puramente discrecional, sino más bien un derecho de fuente legal condicionado, cuya operatividad depende de una decisión judicial fundada.

Por lo tanto, me inclino por sostener el deber de acoger favorablemente este

tipo de pedidos si se verifica alguna de las circunstancias que detalla la norma o incluso otras propias del núcleo familiar de que se trate que impliquen un estado de vulnerabilidad respecto de aquel que solicita la atribución de la vivienda.

En su esencia, dicha preceptiva regula los parámetros que el juez debe considerar para atribuir el uso de la residencia familiar tras el divorcio, a falta de acuerdo entre los cónyuges, declarando determinadas realidades como de fragilidad o debilidad y, a partir de ello, demandantes de una especial solidaridad entre quienes alguna vez tuvieron un proyecto común (cuidado de hijos, situación económica, edad/salud).

Además, aun cuando se acepte la necesaria ponderación que el juzgador debe efectuar de las diversas pautas establecidas en la norma -e incluso de otros factores externos que puedan resultar dirimentes- y la incidencia que eventualmente cada una de ellas detente en el caso concreto, resulta incuestionable que la indicada en el apartado a) del texto legal bajo análisis -o sea, la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos- posee significativa relevancia en atención al singular supuesto de hecho que contempla (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Pampa en los autos caratulados "B., M. O. c/ C., V. P. s/ Liquidación de la comunidad de bienes", el 30 de mayo de 2018).

Se trata de un patrón de actuación que se vincula con la satisfacción del derecho de habitación de los niños y adolescentes (como uno de los rubros de la obligación alimentaria de los progenitores), buscando no solo resolver el derecho fundamental a la vivienda de los hijos y la posibilidad real de alojarse en una casa que les sirva de sede física donde vivir, crecer y desarrollarse en todos los órdenes, sino también otorgarles estabilidad. Es una forma de mantener el *status quo* que importa el respeto por su "centro de vida", en especial respecto del hogar donde el joven nació, en tanto

adquirido como ganancial en el año 2008, y habita hace más de quince (15) años.

Asimismo, resulta una cuestión determinante para el rechazo del recurso la circunstancia de que la atribución a uno de los ex cónyuges de la vivienda que constituía la sede del hogar conyugal, no produce efectos de cosa juzgada, ni causa preclusión procesal. Desde su génesis es un derecho íntimamente ligado a las circunstancias fácticas concurrentes en cada caso, de modo que si estas se alteraran y/o modificaran, a pedido de parte, la decisión adoptada también puede cambiar.

Por último, entiendo pertinente recordar que los indicios son conductos de justificación suficiente desde que se encuentran acreditados en el expediente.

El ordenamiento procesal da clara muestra de ello, cuando en ocasión de especificar los elementos de la sentencia definitiva establece que “las presunciones no establecidas por ley” conseguirán condición probatoria eficaz “cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica” (art. 145, inc 5. del CPCyC).

Recurrir a esos medios no supone eximir o alivianar el peso o compromiso que el art. 348 del CPCyC, en concordancia con su antecesor el art. 377, impone a quien alega un determinado fáctico. En efecto, quien pretende beneficiarse de una presunción debe acreditar el hecho base del cual se infiere el hecho presunto. Sin embargo, una vez demostrado aquel, no puede la contraparte simplemente negar esa derivación lógica. Debe aportar prueba en contrario.

En autos, la existencia de una cuota alimentaria en orden al 15% del haber que percibe el actor como empleado de la Policía de Río Negro, no admite controversia alguna.

Por otra parte, si su fijación, por mandato legal, debe contemplar la obligación de satisfacer las necesidades, entre otras, de habitación (art. 659 del CCyC), no cabe duda alguna acerca de que en su determinación tuvo real incidencia la atribución de la vivienda familiar a la demandada reconviniente por residir con sus hijos menores de edad, ni de que una solución en contrario a la adoptada por el Grado generaría un perjuicio para el hijo adolescente que permanece viviendo en esas condiciones en el hogar familiar.

Dilucidado lo anterior, corresponde abordar el agravio referido a la violación del derecho de propiedad, anunciando desde ya su rechazo.

Quien, como el accionante, decide tener hijos asume frente a estos restricciones a sus propios derechos. Pues, en el marco de la responsabilidad parental se tienen más obligaciones que derechos. Y, cuando de aquellas se trata, es deber de los padres, como también de los jueces, priorizar los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes por encima de las pretensiones, si no egoístas, al menos particularizadas de los padres. Así, en tanto “la primacía del interés del menor, se sobrepone al interés de todos” (cfr. esta Cámara en sentencia n.º 2/2017, dictada en autos “F. A. y V. A. s-divorcio por presentación conjunta s/ modificación de cuota alimentaria”).

Cierto es que casos como el presente colocan en tensión dos derechos. El de los hijos, habida cuenta que dentro de la nómina de garantías humanas reconocidas internacionalmente, tener cubierta la vivienda, junto con la alimentación, resulta fundamental, es decir, de vital importancia en el crecimiento de una niña, niño o adolescente, ya que posibilitarán la concreción de los otros, permitiendo el desarrollo armónico y pleno de la persona humana. El de los progenitores, quienes ven restringido el derecho de propiedad al tener que ceder el uso del inmueble respecto del cual son cotitulares.

Sin embargo, las consecuencias no son iguales; respecto de los menores son inmediatas y tienen capacidad de afectar otros derechos, incluso inmateriales (seguridad/estabilidad). Mientras que, en relación con los progenitores -al menos en este supuesto en particular y ante la defensa ejercida- se presentan como simples limitantes o generadoras de un aplazamiento para el ejercicio pleno del derecho que se alega. Ello, por cuanto, como se ha explicitado, la atribución no altera la titularidad dominial sino que impone una restricción temporal de uso justificada en el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño.

Por lo expuesto, porque la existencia de hijos que no han alcanzado los 21 años de edad funciona como una pauta específica y su residencia en el hogar que fue sede del grupo familiar resulta un condicionante fundamental tanto para determinar la procedencia como la duración del instituto en examen y porque, en definitiva, el bien superior tutelado es el del menor conforme lo decidió la señora jueza a quo y lo dictaminó la señora Defensora de Menores, propicio al Acuerdo no hacer lugar al recurso articulado por el actor contra el punto V de la sentencia n.º 2025-D-45.

XI. Quedan finalmente por resolver las observaciones formuladas por el actor contra el punto VII de ese resolutorio, en cuanto carga con exclusividad a su parte el pago de los honorarios correspondientes al perito martillero, por ser el proponente de la pericial de tasación.

Su análisis demanda tener en cuenta que para el recurrente el trabajo por su parte encomendado ha beneficiado a ambas partes, por lo que en igual proporción deberían contribuir a satisfacer los emolumentos del mencionado auxiliar de la justicia, cuando el propio fallo distribuye las costas por su orden.

En particular, sostiene que con su realización se pudo establecer el valor de mercado del inmueble en cuestión y agrega que la contraria ha participado de ese medio probatorio, al impugnar, aunque infructuosamente, sus

conclusiones (v. escrito de fecha 18.10.2025).

La resolución del conflicto así suscitado también exige recordar que para la demandada corresponde su rechazo. Al fundamentar su postura señala que la imposición en costas objetada responde a la actitud procesal asumida por su contraparte en oportunidad de celebrarse la audiencia de prueba, incluso ante la advertencia específica efectuada por la judicatura al respecto, así como a las prescripciones del art. 27 de la Ley 2.051, en cuanto dispone que los honorarios de los colegiados que realicen labores judiciales serán pagados íntegramente por el solicitante de esos trabajos.

Puesta en estos términos la controversia cuya dilucidación insta el actor al apelar, su improcedencia deviene manifiesta. Me explico.

Primero, la imposición de costas en el orden causado, conforme previsión legal (v. art. 19 del CPF), no significa que la totalidad de los gastos se divide por mitades, sino que cada parte debe pagar los originados por él y la mitad de aquellos que resulten comunes.

En el curso de este proceso, la magistrada actuante fue clara tanto en su exposición, al indicar que cada parte debe hacer frente a los gastos que genere (v. soporte audiovisual n.º 1202790236 relativo a la audiencia celebrada el 25 de abril de 2025, 11 min. 12 seg.), como al despachar el medio probatorio en cuestión dentro de las pruebas ofrecidas por el actor (v. acta de igual fecha).

Segundo, así las cosas, la impugnación presentada al debate, contraviene en el presente la doctrina de los actos propios, según la cual “no es posible convalidar una conducta contradictoria con otra anterior y jurídicamente relevante” (cfr. esta Cámara en la sent. 10/2014, dictada el 23.04.2014, en autos “Schuby Carina c/Campos Gladis Haydee y otra s/nulidad (Ordinario)”).

Por consiguiente, y conforme los argumentos que he venido desarrollando, propongo al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto

por el actor reconvenido y, en consecuencia, confirmar la resolución adoptada en los presentes el 23 de junio de 2025, con costas (art. 19, 2da parte del CPFRN). Esto último, en la medida en que los planteos relativos a la atribución de la vivienda y canon locativo se relacionan con el derecho alimentario del hijo común, menor de edad, de las partes. Pues, en su esfera queda atrapada la obligación de cubrir, entre otras, la necesidad habitacional (art. 659 del CCyC). En lo que respecta a la carga de solventar los honorarios del perito tasador porque se convalida el razonamiento efectuado por el Grado al imponerla. **II.** Regular los honorarios de los profesionales del doctor Pedro Simón Orte, por su participación en asistencia letrada de la demandada reconviniente en el 35% de lo regulado en la instancia de origen y los de los doctores Hernán Núñez, Jorge Manzo y la doctora Vanesa Guzmán, en forma conjunta y por la intervención que les correspondió en patrocinio letrado del actor reconvenido, en el 25% de los que les ha sido reconocido en igual oportunidad (art. 15 de la Ley 2.212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El Dr. **Carlos Marcelo Valverde** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 28 y con los alcances del art. 25 del CPFRN, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor reconvenido y, en consecuencia, confirmar la resolución adoptada en los presentes el 23 de junio de 2025, con costas por las razones dadas a las postrimerías del voto fundante (art. 19, 2da parte del CPFRN).

II. Regular los honorarios de los profesionales del doctor Pedro Simón Orte, por su participación en asistencia letrada de la demandada reconviniente en el 35% de lo regulado en la instancia de origen y los de los doctores Hernán Núñez, Jorge Manzo y la doctora Vanesa Guzmán, en forma conjunta y por la intervención que les correspondió en patrocinio letrado del actor reconvenido, en el 25% de los que les ha sido reconocido en igual oportunidad (art. 15 de la Ley 2.212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCyC.

MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA POR SUBROGANCIA, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ - CARLOS MARCELO VALVERDE-JUEZ SUBROGANTE. ANTE MÍ: ANA ROWE-SECRETARIA.